



GRANJAS AVÍCOLAS RANCHO GRANDE,
S.P.R. DE R.L.
VS
INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 432/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinte a mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, toda vez que el funcionario emisor no fundó ni motivo su competencia material.

G L O S A R I O

Inspector	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Boleta de infracción identificada como *****1, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- El siete de noviembre de dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El veintiocho siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El diecisiete de enero de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus

alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora y el once de febrero pasado se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracciones III y VIII, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Señala la autoridad al contestar la demanda que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que la Resolución Impugnada constituye un acto consentido, pues la parte actora efectuó el pago de la multa impuesta en la boleta de infracción.

En consideración de este Juzgador resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, ya que el hecho de que se haya cubierto el pago de la multa determinada en la boleta de infracción, no trae como consecuencia que la accionante esté consintiendo la determinación de la autoridad, en virtud de que dada la naturaleza de las leyes fiscales, el pago liso y llano de una carga administrativa no puede entenderse como un cumplimiento voluntario

por parte de la contribuyente, sino que ésta se vio compelida a cumplir con la obligación de pago fijada por la demandada, a fin de evitar colocarse en una situación ilegal, que ante la mora en el pago de sus cargas la haría acreedora incluso a la apertura de un procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, con independencia de que la demandada demostrara a folios 00014 del presente juicio el pago de la multa impuesta, tal acontecer no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario sino de cumplimiento coactivo y, en esas condiciones, no existe una preclusión lógica que haga improcedente su impugnación mediante el juicio de nulidad; de ahí que no proceda sobreseer el presente juicio.

Resulta un apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia que se invoca a continuación:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.¹

A su vez, sirven de base los criterios de inserción subsecuentes:

"PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."²

¹ Jurisprudencia P./J. 68/97, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 92.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."³

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."⁴

Finalmente, ilustran la determinación que nos ocupa las Tesis cuyo rubro y texto son el siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. - NO SE DA EN VIRTUD DEL PREVIO PAGO, LISO Y LLANO, DE LA CONTRIBUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE.

- No procede sobreseer el juicio de nulidad por considerar que ya no existe el acto combatido, al haber sido liquidado por la enjuiciante. En efecto, el pago liso y llano de un crédito fiscal no trae aparejado el consentimiento del acto, que haría improcedente su impugnación posterior, en virtud de que dada la naturaleza de las leyes fiscales, el pago liso y llano de una carga fiscal no puede entenderse como un cumplimiento voluntario por parte de la contribuyente, sino que ésta se vio compelida a cumplir con la obligación fiscal fijada por la demandada, a fin de evitar colocarse en una situación

³ Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

⁴. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

ilegal, que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales la haría acreedora incluso a la apertura de un procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, no obstante que la demandada demuestre en juicio el pago liso y llano del crédito fiscal impugnado, sin embargo no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario sino de cumplimiento coactivo y, en esas condiciones, no existe una preclusión lógica que haga improcedente su impugnación mediante el juicio de nulidad; por lo que no es de sobreseerse el mismo.⁵

PAGO DE UN CRÉDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.- El hecho de que una persona pague un crédito, que le fue determinado por la autoridad antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, no da lugar a la improcedencia ni al sobreseimiento del juicio, por no configurarse ninguna de las hipótesis enumeradas limitativamente por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que exista consentimiento por la persona afectada, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del primero de los citados preceptos, únicamente puede entenderse consentido el acto, cuando no promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido Ordenamiento legal, pero no cuando el promovente haya pagado el crédito con anterioridad y presentado dentro del término legal la demanda.⁶

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Por razón de técnica jurídica, se procede a continuación al estudio y resolución del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual sostiene que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio la garantía de legalidad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, toda vez que carece de la debida y suficiente fundamentación legal de la competencia de su funcionario emisor, habida cuenta que el Inspector que llevó a cabo la boleta de infracción fue omiso en justificar sus facultades legales para desahogar dicho acto de molestia.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda expuso que la boleta de infracción sí se encuentra fundada y motivada, pues en la misma se contienen, entre otros dispositivos jurídicos los artículos 49, fracción XXVI, de la Constitución de Baja California, 2, fracciones XXXV, XXXVI, 26, 82, 233, 234, fracciones I, II, IV y VII, 235, 241, 245, 248, fracciones I, II, V, 249, 259, fracción II, 252, 255 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad a través de los cuales se sustentó legalmente la potestad material del respectivo Inspector.

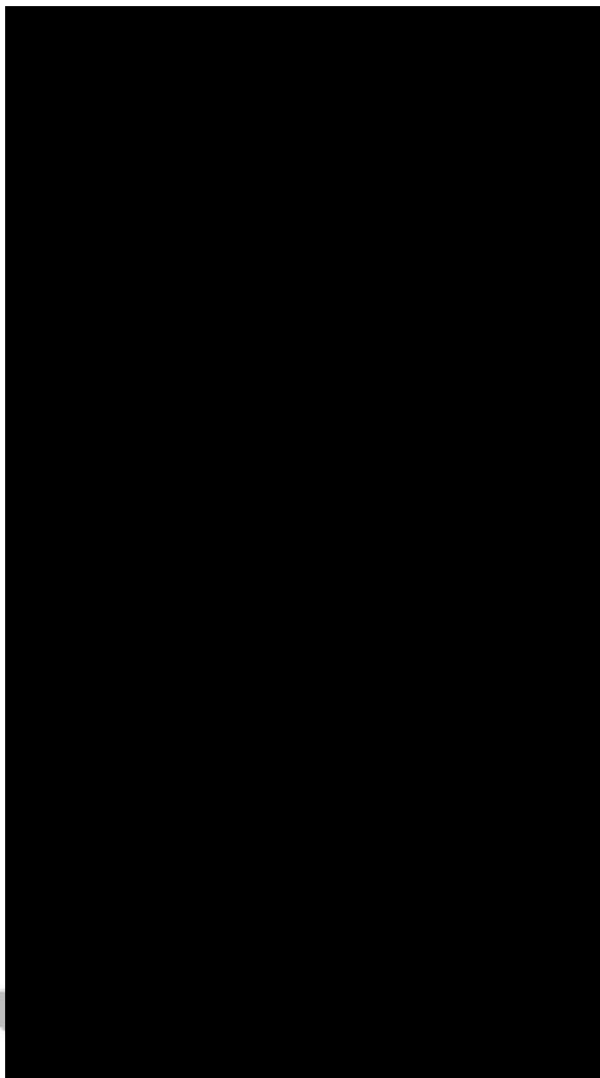
⁵ Tesis III-TASR-XV-519, establecida por la Sala Regional Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de este órgano jurisdiccional en la Tercera Época, año IX, número 101, mayo 1996, página 17.

⁶ Precedente III PSS-434, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Tercera Época, año VIII, número 86, febrero 1995, página 22.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto, es necesario señalar que obra a folios 000045, de autos la Boleta de Infracción que constituye la Resolución Impugnada, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se aprecia lo siguiente:

2



De lo anteriormente digitalizado se advierte que el Inspector al momento de llevar a cabo la boleta de infracción invocó el numeral 269, fracción I, apartado A, del Reglamento de Transporte, el cual refiere que las conductas y omisiones objetivas y subjetivas se sancionará con una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras, tal y como se advierte a continuación.

Reglamento de Transporte

“ARTÍCULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

I. Objetivas

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras;”

En ese orden de ideas, se constata que la autoridad al momento de emitir la Resolución Impugnada fue omisa en fundamentar y motivar debida y suficiente su competencia material para emitir la sanción impuesta habida cuenta que, si bien es cierto, se invocó el numeral 269, fracción I, Objetivas Apartado A, del Reglamento de Transporte, también es verdad que dicho dispositivo jurídico refiere a la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora y no así a la potestad legal desplegada por el Inspector a fin de llevar a cabo la citada Boleta de Infracción.

Efectivamente, en el caso concreto, es importante señalar que el artículo 6, fracción III, de la Ley del Procedimiento dispone que para que el acto administrativo sea válido requiere estar debidamente fundado y motivado, luego de la propia boleta de infracción antes expuesta no se advierte que el Inspector hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte materialmente la emisión de la misma, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarla, pues del texto integral de la Resolución Impugnada, la cual en este momento se tiene a la vista, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad legal inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución controvertida invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional en relación con el diverso 6, fracción III de la Ley del Procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”⁷

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”⁸

⁷ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución controvertida, es procedente declarar su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)⁹

Dada la nulidad decretada en autos y tomando en cuenta la manifestación del demandante en relación a que realizó el pago de la multa impuesta circunstancia que acreditó con el acuse de factura con folio *****3 de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, con concepto de “Infracciones de verificación IMOS” por la cantidad

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

9 IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9”



de \$5,428.00 (Son cinco mil cuatrocientos veintiocho 1100/100 M.N.); con apoyo en el diverso 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal se deberá **CONDENAR** al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a efectuar la devolución a la parte actora del pago enterado por la multa declarada nula.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

QUINTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II aplicados a contrario sensu, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara la nulidad de la Boleta de infracción identificada como *****1, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- SE CONDENA al Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a efectuar la devolución a la parte actora del pago enterado por la multa declarada nula.



QUINTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1	“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Imagen boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **432/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE (11)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

